

ANEXO DE PERSONAL

A) Funcionario, una plaza de Secretario-Interventor, Grupo B, CD 12, ocupada en propiedad y en agrupación con los municipios de Busto de Bureba y Quintanaélez.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrán interponer directamente contra referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cascajares de Bureba, 7 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Rafael Cornejo Quintana.

9527.—3.000

Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se modifica la Ordenanza reguladora del precio público por el suministro de agua a domicilio, adoptado por el Pleno de la Corporación el 14 de septiembre de 1992, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el período de exposición pública, a continuación se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de la Ordenanza modificada.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por el suministro de agua

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Art. 2. — Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se benefician de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Art. 3. — La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

Viviendas:

- Hasta 30 m.³, 1.600 pesetas.
- Exceso, cada m.³, 35 pesetas.

OBLIGACION DE PAGO

Art. 4. — La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6. — El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 7. — Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 8. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final:

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 1992. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

9500.—3.000

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

No habiéndose producido reclamación alguna con respecto al expediente de aprobación inicial y provisional de la Ordenanza municipal reguladora del suministro de agua a domicilio, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 206, de fecha 29 de octubre pasado, durante el plazo de un mes, a efectos de reclamaciones, se expone ahora en su totalidad para público conocimiento y efectos.

Ordenanza reguladora del suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua potable a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988. Ordenanza aprobada por este Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo unánime provisional adoptado en sesión de fecha 24 de septiembre de 1992 y definitivo al no haberse producido reclamaciones tras su exposición pública.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento y queden conectados a la red municipal.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.